

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el Vicepresidente de la Comision permanente de Estadística de las Islas Baleares, D. Joaquin de Scheidnagel, y en nombrar para reemplazarle á Don Jaime Conrado.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento sobre creacion del Jurado que ha de calificar los objetos de la exposicion de ganados y productos agrícolas convocada para el 24 del corriente, y con el fin de lograr la mayor utilidad y lucimiento del concurso, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Jurado que ha de examinar y calificar los objetos que se presenten en la Exposicion de productos agrícolas y ganados, se compondrá de 36 individuos elegidos en la forma dispuesta por el

art. 6.º de mi Real decreto de 11 de Marzo último.

Art. 2.º El Ministro de Fomento expedirá de mi Real orden los nombramientos de Jurados y cualesquiera otras disposiciones relativas á la duracion, orden y al mejor éxito de la Exposicion agrícola en beneficio del público y de los expositores.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido nombrar á V. E. Presidente del Jurado que ha de calificar los objetos de la Exposicion de productos agrícolas, convocada para el dia 24 del corriente, disponiendo S. M. que dicho Jurado se componga de los vocales D. Juan Antoine y Zayas; D. Pascual Asensio; D. Antonio Bulnes; D. García Golfin, Conde de la Oliva; D. Alejandro Olivan; D. Manuel Fernandez y Durán, Marqués de Perales; D. Javier de Lara; D. José de Heceta; D. Lucas de Tornos; D. Agustin Pascual; D. Nicolás Casas; D. Fermín de la Puente y Apezuecha; D. José Miguel de Carvajal y Queral, Duque de S. Carlos; D. Manuel Maria Azofra; D. Francisco Javier Matheu Arias Davila, Conde de Puñonrostro; D. Francisco de Luxan; D. Antonio Jesus Arias; D. Miguel Rioz; D. Antonio Avilés; D. Francisco Santa Cruz; D. Justo Hernandez; D. Mauricio Carlos de Onis; D. Calixto Santa Cruz; D. José Cavada; D. Manuel Gamero; D. José Perez Osorio, Duque del Sexto; D. Andrés Arango; D. José Joaquin Agulló y Ramon, Conde de Ripal-

da; D. Jacobo Prendergasts y Gordó; D. José Maria de Echegaray; D. Antonio Cavanilles; D. Magin Bonet; D. Diégo Genaro Lletget; D. Juan Antonio de Olazabal y Gaitan, y D. Braulio Anton Ramirez, que desempeñará las funciones de Secretario del Jurado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que el dia 25 del actual se instale dicho Jurado y acuerde el modo de proceder en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por Real decreto de 11 de Marzo último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar la adjunta tarifa de precios para adquirir las aguas del canal imperial de Aragon, que se destinan al riego supletorio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Tarifa de los precios á que deben facilitarse las aguas del Canal Imperial de Aragon con destino al riego supletorio.

Por ocho dias de riego, 80 rs.
 Por quince id., 60.
 Por treinta id., 50.
 Por sesenta id., 40.
 Por tres meses id., 3,000.
 Por seis id., 5,000.
 Por un año id., 8,000.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Lombardero para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una forja catalana en el término de Renueva, concejo de Lena, en la provincia de Oviedo, aprovechando las aguas del rio Pajares, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º No se elevará la presa mas de dos metros sobre las aguas ordinarias.

2.º Construirá y conservará á su costa, en la márgen izquierda del rio, un muro de defensa de 50 metros de longitud y de la misma altura de la presa.

3.º Las obras deberán ejecutarse con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien nombrar, para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de la huerta de Alicante, á D. Juan Visconti, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de dicho Sindicato.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para el cargo de Secretario general de ese Real Consejo, en conformidad con lo dispuesto en el art. 258 de la ley de Instrucción pública, al Oficial de Secretaría de la clase de primeros de este Ministerio D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Presidente del Real Consejo de Instrucción pública.

(Gac. núm. 1,718.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el día 30 de Junio de 1858 la prórroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de Mayo último para la libre introducción en la Península del trigo, harinas, cebada, maíz y demas semillas alimenticias procedentes de países extranjeros, segun lo dispuesto en el citado Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

(Gac. núm. 1,719.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud de D. Fernando Ferrer y Albert, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Olot termine en el puerto de Rosas; debiendo tener presente que igual autorización se ha otorgado en dos distintas ocasiones, y que tanto aquellas como esta no dan derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dóver 15 de Setiembre á las siete y cuarenta minutos de la mañana.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de S. M. Británica al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

SS. AA. RR. los Serenos Señores Infantes Duques de Montpensier salen en este momento para Ostende.

El Embajador de Francia en esta corte ha remitido á la primera Secretaria de Estado el siguiente aviso, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

El Embajador de Francia advierte á los militares que hubieren servido en los ejércitos franceses de la República y del Imperio, y residan en España, que sus instancias documentadas para optar á la *medalla de Santa Elena*, recientemente instituida por S. M. el Emperador Napoleon III, serán recibidas en la Cancillería de la Embajada desde el día de hoy hasta el 1.º de Diciembre de 1857. La solicitud deberá ir acompañada de las hojas de servicio ó de copia certificada por las Autoridades correspondientes. Cualquiera solicitud que llegue á la Embajada fuera del plazo fijado se tendrá por no presentada.

(Gac. núm. 1,716.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I., fecha 8 del actual; acompañando un proyecto de Ordenanzas generales, en las que se hallan reunidas todas las disposiciones vigentes de la parte administrativa de la renta de Aduanas; y persuadida S. M. de la utilidad que han de reportar el comercio y los funcionarios públicos de este importante trabajo, se ha dignado aprobar las referidas ordenanzas y mandar que se proceda á su impresion para que desde luego rijan como unica legislación del ramo; siendo al mismo tiempo la Real voluntad que se den á V. I. las gracias por la señalada muestra que acaba de manifestar de la inteligencia y celo que le anima en favor del servicio público.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Comunicacion que se cita en la Real orden que antecede.

Excmo Sr.: Entre las inmensas dificultades que para el cumplimiento de sus deberes encuentran los empleados de la renta de Aduanas, cuya direccion corre á cargo de esta oficina general, la de mas consideracion es, sin duda alguna, el estudio de las numerosas prescripciones por que el ramo se rige.

Una parte de ellas está contenida en la Instrucción de 1855; y aunque ha sufrido varias modificaciones despues de su publicacion, como de época reciente pueden estas ser consultadas con facilidad á causa de

hallarse insertas en los periódicos oficiales.

Pero la mayoría de las disposiciones se encuentran sin conexión alguna en las guías de Hacienda, tomos de decretos y otros diversos documentos, existiendo varias de extraordinario interés que no han llegado á publicarse.

No es justo exigir que todos los empleados tengan las colecciones de dichos libros oficiales, ni aun exigiéndolo, seria posible conseguirlo, por hallarse agotadas las ediciones respectivas, hasta el punto de que dificilmente puede adquirirse una coleccion completa, necesitándose para ello suma diligencia y no escasos sacrificios de intereses.

Esta circunstancia, y el convencimiento de que el comercio se halla muy interesado tambien en conocer las disposiciones que se observan en materia de Aduanas, sugirieron al que suscribe la idea de disponer la redaccion de unas Ordenanzas generales que contuviesen todas las órdenes vigentes de la parte administrativa de la renta.

Este documento, unido al Arancel, en donde se comprenderán desde la próxima edicion las prescripciones que á su cumplimiento se contraigan, contendrán toda la legislación del ramo.

Concluido ya este importante trabajo, tengo el honor de someterlo á la aprobacion de V. E. para que si lo juzga conveniente se sirva disponer su publicacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—José Garcia Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

(Gac. núm. 1,714.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye la Ley de Instrucción pública, que quedó pendiente en el número anterior.

CAPITULO III.

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Para ello se dividiran por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 275. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia

en la misma poblacion que la Universidad.

Art. 274. En las facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñara el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, ademas de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como tambien los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, asi como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán tambien el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPITULO IV.

Delas Juntas de Instrucción pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente, de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta: quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta ley y demas en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de

los Institutos y Escuelas puestas a su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del alcalde presidente.

De un regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instrucción pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instrucción pública.

TITULO III.

De la intervencion de las autaridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

Art. 293. Los Gobernadores y los alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos, y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

TITULO IV.

De la inspeccion.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción, así públicos como privados.

Art. 295. Las autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demas prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que los libros de texto, ó en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno: quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distincion, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza: las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase, 9,000 en las de segunda, y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan cuyo aumento consistirá en 1000 rs. para los de la segunda seccion, y en 5000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demas servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demas servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por via de indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente, en la actualidad, así en cuanto al orden de

los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquellos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos correspondan, según esta Ley ó los reglamentos que se den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, con buena nota podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la Tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

TARIFA

de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.

MATRÍCULAS.

Por la matricula en las Escuelas normales.....	80
Por id. en estudios generales de Segunda enseñanza.....	120
Por id. en los estudios de aplicación de Segunda enseñanza....	60
Por id. en las facultades de Filosofía y de Ciencias exactas, físicas y naturales.....	200
Por id. en las facultades de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.....	280
Por id. en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Montes y de Minas.....	280
Por id. en la de Agrónomos....	60
Por id. en las de Diplomática y del Notariado.....	200
Por id. en la de Arquitectura....	100
Por id. en la de Pintura y Escultura.....	60
Por id. en el Conservatorio de música y Declamacion.....	60
Por id. en las Escuelas industriales, de Comercio y Náutica...	100
Por id. en las de Veterinaria...	100
Por cada asignatura suelta en la Segunda enseñanza.....	40
Por id. en facultad ó carrera profesional.....	60

GRADOS.

Por el grado de Bachiller en Artes	200
Por id. en facultad.....	400
Por id. de Licenciado en Filosofía Ciencias, Cánones y Administración.....	2000
Por id. de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología.	5000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en todas las facultades.....	5000

TÍTULOS.

Por el de Médico-cirujano habilitado.....	1500
Por el de Farmacéutico habilitado.....	1500
Por el de Ingenieros de Caminos de Montes y de Minas.....	5000
Por el de Ingeniero agrónomo..	1000
Por el de Arquitecto.....	2000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase.....	1000
Por el de id. de segunda clase..	500
Por el de Maestro de obras.....	1000
Por el de Aparejador.....	500
Por el de Agrimensor.....	500
Por el de profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó de Declamacion.....	500
Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de facultad.	500
Por el de Catedrático numerario de facultad.....	1000
Por el de categoría de ascenso ó de término.....	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.....	320
Por el de id. elemental.....	280
Por el cambio del título de Maestro elemental por el de superior	140
Por el cambio del título de Maestra de tercera ó cuarta clase por el de elemental.....	100
Por mejora de censura para maestros.....	100
Por duplicados de cualquiera clase.....	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase.....	400
Por el de Veterinario de primera clase.....	1500
Por el de id. de segunda clase...	1200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.....	320
Por el de Capataces de las Escuelas de Almaden y Asturias....	60
Por el de Profesor mercantil....	600
Por el de Practicante.....	800
Por el de Matrona.....	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero bibliotecario.....	800
Por id. para el ejercicio de la Fé pública.....	800
Por el de Castrador.....	800
Por el de Herrador de ganado vacuno.....	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la Segunda enseñanza.....	300
Por el Maestro de párvulos....	100
Madrid 9 de Setiembre de 1857. — Aprobado por S. M.—Moyano. (Gac. núm. 1,710.)	

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (q. D. g.) se ha servido disponer que se regularice la entrada en la Exposicion agricola convocada para el dia 24 del corriente, exigiendo á los concurrentes un real de vellon en los dias festivos; 2 rs. en los de trabajo y 4 rs. en las horas extraordinarias que se señalen para las personas que se propongan visitar la Exposicion con mayor detenimiento y desahogo; y siendo la piadosa intencion de S. M. que los productos de dicha entrada se destinen exclu-

sivamente á los Establecimientos de Beneficencia, lo participo á V. E. para que adopte todas las disposiciones conducentes, incluidas las necesarias sobre creacion y expedicion de billetes, cuenta y recaudacion de los referidos precios, quedando exceptuados de pagarlos los convidados al acto de la inauguracion en el dia que esta se ha de celebrar y las personas que por su representacion oficial, por el carácter de expositores, comisionados de las provincias, ó por cualquier otro concepto, concurren á la Exposicion con permisos expedidos por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

(Gaceta núm. 4,719.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 308.

HACIENDA.

Con esta fecha espide la Administracion principal de Hacienda pública una circular á los Sres. Alcaldes dictando varias reglas y prescripciones, dirigidas entre otras cosas á evitar la falta de tabacos, papel sellado, sellos de correos y demas de que deben hallarse provistos los estancos. Convencido de que ha llegado el tiempo de que estén perfectamente surtidos para el aumento en los valores de la renta y la mayor comodidad del público, no puedo menos de hacer presente á los Sres. Alcaldes que les exigirá la mas estrecha responsabilidad si no llenan este servicio con el mayor esmero y puntualidad, cumpliendo exactamente las disposiciones que contiene la circular de la Administracion de que llevo hecho mérito. Santander 21 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 309.

SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose manifestado el cólera-morbo en la ciudad de Christianstad y sus cercanias, provincia de Scania, á cincuenta y cinco y media leguas de Stokholmo, lo comunico á V. S. por mandado de la Reina (q. D. g.) para su inteligencia y la de las Juntas de Sanidad en esa provincia.»

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander 22 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 310.

Ha llamado mi atencion las diferentes personas que llegan á esta capital sin traer la cédula de vecindad como está prevenido, efecto de que los Alcaldes no les han facilitado como debieran este documento, faltando de esta manera á las disposiciones contenidas en la circular de este Gobierno de 25 de Enero

de este año inserta en el Boletín oficial número 12: en su virtud prevengo á los Alcaldes que inmediatamente repartan á domicilio las cédulas de vecindad manifestando desde luego las cédulas que necesiten y encargando persona que las recoja y entregue las cantidades de las expensas. Santander 22 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 311.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 3.º.—Accediendo la Reina (q. D. g.) á los deseos de Don Camilo Francisco Battle, Coronel graduado Teniente Coronel de Infantería retirado en esta Corte, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que practique las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de D. Juan Paulino de Battle y de Más, hijo del referido Coronel y cuyas señas se expresan á continuacion; el cual ha desaparecido hace cosa de siete meses de casa de sus padres; debiendo V. S. participar oportunamente á este Ministerio el resultado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1857.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.»

Señas que se citan.

Edad once años; estatura regular; pelo castaño; ojos negros; frente chica; color moreno; una cicatriz en la cabeza de una caída, en la que no tiene pelo. Habla muy bien el castellano y catalán.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del Battle, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion, dándome cuenta del resultado de las diligencias á la mayor brevedad. Santander 19 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 312.

Habiendo desaparecido del pueblo de Valle Joaquin Setien, que estaba sujeto á la vigilancia de la autoridad, sin llevar la cédula de vecindad como está prevenido; encargo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion. Santander 17 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 313.

D. Ernesto Lorenzo Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santander, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel de las Cuebas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ricardo Rozas y Trevilla y Don Eduardo del Corral, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. Salvador Solana Aldeco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpías para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Eustaquio Gomez Leita, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Maria Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rivamontan al mar, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Demetrio de Bustillo Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santa María de Cayon, pa-

ra trasladarse á la Habana.

D. Eugenio Gonzalez y D. Jorge Valle, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Peñarrubia, para trasladarse á Veracruz.

D. Leodegario de la Higuera Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Miera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 23 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Circular.

Siendo un deber mio el procurar por todos los medios legales, que las contribuciones, rentas y ramos á cargo de esta dependencia, se administren cual corresponde, para que sus valores lleguen á la cifra de que son susceptibles, me dirijo por medio de la presente á los Sres. Alcaldes de la provincia, para que fijando su consideracion en las rentas estancadas, eviten el que las espendurias lleguen á encontrarse sin surtido, así de tabacos, como de papel sellado, sellos de correo etc. etc. Para ello acuerdo lo siguiente:

1.º Al recibirse en los pueblos el Boletín oficial en que se inserte la presente, los Sres. Alcaldes, por sí ó delegando en otro individuo de la municipalidad, girarán una visita á cada estanco y en el acto se estenderá testimonio de las existencias que resulten.

A la visita concurrirá un Escribano, donde lo haya, y donde no, el Regidor Síndico, en la inteligencia de que, en el mismo dia de hacerse la visita, se ha de remitir el testimonio á esta Administracion por los Sres. Alcaldes.

2.º En lo subsesivo, se practicarán iguales visitas y con las mismas formalidades, en el concepto de que si no hubiere surtido de alguno de los efectos estancados, se pasará el testimonio á esta Administracion, para comprobar el hecho, pues de otra manera no es posible atender las quejas que se produzcan.

3.º Al verificarse la visita á que se contrae la prevencion 1.ª, se examinarán los pesos y pesas y se hará constar en el testimonio, si están ó no arreglados.

4.º Los Sres. Alcaldes, harán las prevenciones oportunas á los Pedáneos dependientes de su autoridad, para que cada cual en su demarcacion, lleve á efecto lo que aqui se previene, asistiendo un testigo al acto de la visita y remitiendo el testimonio al Alcalde, para que este lo haga á la Administracion, segun se dice en las prevenciones 1.ª y 2.ª.

5.º Será requisito indispensable que, en los testimonios pongan la conformidad los estancieros, y si no saben firmar que lo haga un testigo á su ruego.

6.º Siendo un deber de los Señores Alcaldes el auxiliar á los Administradores y estancieros para la persecucion del contrabando, les encargo muy particularmente, que cuando los últimos les demanden ó pidan dicho auxilio, se lo presten de una manera eficaz y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Hechas las anteriores prevenciones, los Sres. Alcaldes tendrán entendido, que sus quejas por falta de surtido, deberán justificarse con el testimonio de que se ha hecho mérito, pues de no ser así, se tendrán por inmotivadas.

Santander 21 de Setiembre de 1857.—Andrés Falguera.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo en oficio de 17 del actual me dice lo que copio.

«Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que deseen ingresar en la Guardia civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias que se les abonará el transporte por mar pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, ó sean 784 rs. para los de infantería y 856 para los de caballería siempre que soliciten plaza para los tercios tercero y sétimo. A los que pidan ingreso en todos los tercios para servir en los mismos, se les abonará el referido importe del vestuario pero no el transporte por tierra porque no lo necesitan en virtud á que desde que se filian disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 rs. para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza en un tercio diferente á aquel en que se encuentran. El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita, es el de cuatro años, tanto para los licenciados del Cuerpo como para los del Ejército; pero á los que se reenganchen por cinco ó mas años se les dará en mano los 320 rs. que para el reenganche en el ejército señala el artículo tercero de la Real orden de 31 de Julio último y cuya cantidad los puede servir para socorrer á sus familias.—A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quienes acomode disfrutar estas ventajas, dispondrá V. que se publique en el Boletín oficial de esa provincia tantas veces cuanto sea posible.»

Lo que participo á V. S. á fin de que si no hay inconveniente alguno, se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, todas las mas veces posibles para que llegando á noticia de los licenciados del Cuerpo y del Ejército, puedan solicitar ingreso en la Guardia civil aprovechándose de las ventajas que se les conceden. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 21 de Setiembre de 1857.—El Teniente Coronel Comandante, Gregorio Galiudo.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Arenas.

El dia 4 de Octubre próximo de las 10 á las 12 del dia, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento bajo la presidencia del que suscribe, el remate de 15 piés de roble y sus leñas concedidos á D. Eugenio de Cieza Collantes, vecino de Arenas, en el monte comun del poniente, por Real orden de 14 de Agosto último, bajo el tipo de 1,145 rs. 20 cs. en que han sido tasados. Arenas 6 de Setiembre de 1857.—Juan de Quevedo.

En el Ayuntamiento de Villaescusa tendrá lugar la subasta de 80 piés de haya cortadas en el monte comun del pueblo de Liaño, el dia 4 de Octubre próximo venidero de nueve á doce de su mañana, en su casa capitular y bajo las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto y antes estarán en su Secretaria para el que desee enterarse. Santander 22 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

El vapor EVERILDA, capitan Don Santiago Mier, saldrá de Santander para Gijon, Carril, Vigo y Cádiz, el dia 23 del corriente. Admite carga y pasajeros, y le despacha D. Indalecio Sanchez de Porriá.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.